

ANEXO I

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO

I. VEHÍCULOS

I.1 Automóviles.

El literal a) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
8703.31.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-)

El literal b) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.31.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00,* incluidos en este apartado. * De peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.00	- Las demás.	Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. * De peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg. – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

I.3 Vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-)

El literal c) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.90.00	- Los demás.	
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.00	- Las demás.	Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

I.4 Ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocerías para ómnibus).

El literal d) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8702.90.00	- Los demás.	
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00
8707.90.00	- Las demás.	Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00

I.5 Carrocerías.

El literal e) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03.	

I.6 Remolques y semirremolques.

El literal f) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
8716.31.00	-- Cisternas.	
8716.39.00	-- Los demás.	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques.	

I.7 Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial auto-propulsadas.

El literal g) del Artículo 3° del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos: --Para agricultura u horticultura	
8424.81.10	Manuales o de pedal.	
	- Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>):	
8429.11.00	-- De orugas.	
8429.19.00	-- Las demás.	
8429.20.00	- Niveladoras.	
8429.30.00	- Traillas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás.	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas.	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	

8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	